



Radicado: **080013153009 2023 00049 00**  
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**  
Demandante: **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO**  
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, la cual fue radicada el día 8 de marzo del 2023, a través del correo [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com), y previa las ritualidades del reparto fue remitida a esta agencia judicial el día 9 de marzo del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de marzo del 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN GONZALEZ GUTIERREZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dando aplicación para su admisión a la ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El doctor **ÁLVARO PEREZ ROBLES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.472.290 y portador de la tarjeta profesional N°32.580 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com), actuando como apoderado judicial del señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697, quien manifiesta no tener correo electrónico, interpone **DEMANDA VERBAL – Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, en contra de los herederos indeterminados de **PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 29 N° 38-62 de la ciudad de Barranquilla.

Pretende la parte actora, se declare la pertenencia sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 N°32-62 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-205629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

No obstante, para admitir la demanda y darle el trámite previsto en los artículos 368, 369, del C. G. P, deben satisfacerse los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la Ley 2213 de 2022, se requiere que se subsánelos siguientes defectos:

- Debe aportar el poder actual y en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva.
- Debe aclarar cuál es la dirección correcta del bien inmueble en cuestión, toda vez que en los hechos de la demanda y en el acápite denominado “Inspección judicial” se indica como dirección la Calle 29 N° 38-62 y está difiere de la dirección que aparece en el certificado de tradición y el certificado de avalúo catastral que se aporta.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente **VERBAL –Pertenencia** formulada por el señor **RAÚL ANTONIO VELASQUEZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°8.771.697 en contra de los herederos indeterminados de **PABLO EMILIO ANDRADE PATIÑO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.460.010 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** No reconocer personería al doctor **ÁLVARO PEREZ ROBLES**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.472.290 y portador de la tarjeta profesional N°32.580, del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [alvaroperezrobles@hotmail.com](mailto:alvaroperezrobles@hotmail.com), dadas las razones expuestas en considerativa

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac6adb8a00deefc07db124a894aab835cc89963d3ef4da5327556b208bb665**

Documento generado en 29/03/2023 02:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>